



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00050-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva laboral referenciada, informándole que la misma nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada y registrada en el aplicativo Tyba Justicia XXI Web. Le comunicó a su vez que la misma fue presentada en formato PDF y se encuentra conformada la carpeta digital. Le hago saber que la misma ya había sido inadmitida y el apoderado judicial de la entidad demandante subsanó las falencias; además la denuncia de bienes viene acompañada con la demanda. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 07 de mayo de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A

DDO: MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-BOLIVAR

Antes de proceder al estudio de la demanda, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, este Despacho Judicial se encuentra facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 3.243.100) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA – PENDIENTE POR PAGAR) y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta (DEUDA REAL) por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: Enero de Dos Mil Ocho (2008-01) y Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018-08) por los cuales se requirió mediante carta de fecha (20) de noviembre de 2020, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Cuatro (4) folios. (Deuda presunta detalle de deudas por no pago y deuda real).
- b. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.401.800) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00050-00

tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.(Deuda presunta detalle de deudas por no pago y deuda real).

- c. Se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- e. Que se condene al ente territorial demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

II. MEDIDAS CAUTELARES

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la entidad ejecutada:

Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada posean o llegaren a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Bancafé, Banco Santander, Bancolombia S.A, Citibank Colombia, Banco de Crédito de Colombia, Banco Unión Colombiano, banco de Occidente, banco HSBC, Banco Helm, Banco Caja Social S.A, Banco Colpatria Red Multibanca, Megabanco S.A, Banco A.V Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra.

Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por el apoderado judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes.

III. CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

- 1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
- 2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00050-00

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Además, el Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que el ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARROYOHONDO – BOLIVAR, identificado con el NIT. 806.004.900-6, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el ente territorial MUNICIPIO DE ARROYOHONDO – BOLIVAR, identificado con el NIT. 806.004.900-6., representada legalmente por su Alcalde MARIA HERNANDEZ LUNA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 3.243.100) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA – PENDIENTE POR PAGAR) y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta (DEUDA REAL) por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: Enero de Dos Mil Ocho (2008-01) y Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018-08) por los cuales se requirió mediante carta de fecha (20) de noviembre de 2020, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Cuatro (4) folios. (Deuda presunta detalle de deudas por no pago y deuda real).
- b. Intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos períodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.401.800) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00050-00

- abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%. (Deuda presunta detalle de deudas por no pago y deuda real).
- c. Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
 - d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
 - e. Costas y Agencias en derecho a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

SEGUNDO: No se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Pensiones demandante, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012,

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago al Representante Legal del ente territorial demandado MUNICIPIO DE DE ARROYOHONDO – BOLIVAR, identificado con el NIT. 806.004.900-6., representada legalmente por su Alcalde MARIA HERNANDEZ LUNA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, tal como lo preceptúa el Parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que a través de la secretaría de este Juzgado se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, al abogado, JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.391.257 y T.P No. 216.746 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo cargado en la plataforma Tyba como escrito de la demanda.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

S.I.B.V



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00050-00

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d749b1b97ba67d1dcc17862d3c14b572f59d616bc89b8023ebf42eafbcccc1

Documento generado en 10/05/2021 01:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**